Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-01955552-0/2
"ARAYA HUGO DANIEL EN J°43.751
ARAYA HUGO DANIEL c/ LAUR
DIVISIÓN ACEITE S.A. Y OTS. p/
DESPIDO p/ R.E.P."

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte actora Hugo Daniel Araya por intermedio de representante legal, contra la resolución dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, Paz y Tributario de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N°43.751 "ARAYA HUGO DANIEL c/ LAUR DIVISIÓN ACEITE S.A. Y OTS. p/ DESPIDO".

I.- ANTECEDENTES:

Hugo Daniel Araya, por intermedio de apoderado inicia demanda en fecha 28/09/2011 contra LAUR DIVISIÓN ACEITES S.A., LAUR OLIVÍCOLA Y VITIVINÍCOLA SRL y MILLÁN S.A., reclamando el pago de rubros indemnizatorios previstos en la Ley 23.551, diferencias salariales, diferencias de vacaciones no gozadas.

- Corrido el traslado de ley, comparecen las demandadas por medio de apoderado solicitando el rechazo del reclamo.

- La Tercera Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial rechaza la demanda incoada por el Sr. Hugo Daniel Araya contra LAUR DIVISIÓN ACEITE S.A., LAUR OLIVÍCOLA Y VITIVINÍCOLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y MILLÁN S.A., por el cobro de la suma de $ 65.744,59.

II.- AGRAVIOS:

Afirma el recurrente que el presente caso se encuentra contemplado en los incisos a), b), d) y g) del art. 145 del C.P.C.C.T. de Mendoza.

Se agravia por cuanto considera que se ignora prueba fundamental producida en autos que acreditan que el procedimiento preventivo de crisis no fue realizado verdaderamente por causas de fuerza mayor, ni por falta o disminución de trabajo (art. 247 LCT) sino por la decisión empresaria de vender la fábrica de aceite a Millán S.A., sin transferirle sus empleados. Que ello implicó un claro fraude a las leyes laborales.

Afirma que no existió ningún hecho imprevisible, o que previsto, no haya podido evitarse. Ni un hecho extraño al empleador. Por el contrario, en forma absolutamente intencional la demandada vendió la fábrica de aceite con la condición de transferirla sin empleados, y para achicar costos, utilizó fraudulentamente la figura del procedimiento preventivo de crisis. Agrega que si bien en el caso de autos, el actor fue despedido antes de la transferencia, se le quedó adeudando las indemnizaciones que aquí se reclaman, deuda que se transmite al comprador del establecimiento en virtud del artículo 228 de la L.C.T.

Indica que el cierre de empresa fue solicitado el 01/11/2010, la simultánea venta de los activos de la misma (cuyos certificados expedidos por el Registro de la Propiedad son anteriores, de fecha 05/09/2010), y una posterior apertura de comercio en la Municipalidad a nombre del nuevo adquirente Millán S.A. agrega que es una maniobra realizada en evidente fraude de los derechos laborales del actor, y de la ley de transferencia de fondos de comercio.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó:

- Que en autos se encuentra controvertido por las partes la condición de dirigente sindical del actor (delegado, secretario, etc,), la existencia del cierre del establecimiento o si existió una transferencia del establecimiento perteneciente a la

demandada LAUR DIVISON ACEITE S.A y en consecuencia de ello la procedencia o no de la indemnización establecida en el art.52 de la Ley 23.551. Que en caso de acreditarse tales cuestiones, corresponderá verificar la responsabilidad de las codemandadas a la luz de los arts. 31 y 225, 229 de la LCT.;

- Que se advierte que no se encuentra agregada, como lo establece la normativa, una comunicación escrita y fehaciente por parte del actor o la asociación sindical respecto al cargo que el mismo aparentemente detentaba. La parte actora acompaña con su prueba instrumental documentación. Que sin perjuicio la profusa la documentación acompañada, únicamente se puede considerar a los fines del probable conocimiento del empleador en los términos propuestos, la Nota remitida por Sindicato Obreros y Empleados de la Industria Aceitera de la Provincia de Mendoza a Laur División Aceites de fecha 05/02/2010 (fs.17 y originales digitalizados), por ser dicha documentación la única dirigida a la empleadora demandada y de la cual se podría entender un conocimiento de la condición de dirigente sindical;

- Que la calidad de Delegado fue esgrimida por el trabajador en la misiva remitida a la empleadora LAUR DIVISION ACEITE S.A, enviada con fecha 02/02/2010, documentación que no ha sido desconocida específicamente por las accionadas;

-Sin perjuicio de ello, y aun considerando la documentación detallada como una fuerte presunción o indicio de la condición de dirigente gremial del Sr. Araya, y su probable conocimiento por parte de la empresa (telegramas referidos y testimonial), no ha sido acreditado con prueba fehaciente;

-Si bien el representante sindical frente a su despido, solicitó el pago del agravamiento

indemnizatorio fundado en el art. 52 de la Ley 23.551, resulta claro que, ante el cese de actividades del establecimiento en donde el actor obtuvo la representación y el consecuente despido de todos los dependientes que allí cumplían tareas decidido por la demandada, excluye la posibilidad de alegar que el distracto haya tenido la voluntad persecutoria que sanciona la norma invocada;

-Luego de analizar la prueba rendida afirma que la documentación reseñada, así como la información vertida por el experto contable en su informe, dan cuenta de la existencia de un procedimiento de cierre de establecimiento de LAUR DIVISIÓN ACEITE SA., la que despidió a todos sus empleados, vendió los bienes materiales necesarios para la producción, el inmueble donde se encontraba funcionando el establecimiento y solicitó el cierre del mismo ante la autoridades administrativas municipales. Considera que al actor no le corresponde la indemnización prevista por el art. 52 de la Ley 23.551 por encontrarse su situación dentro de las causales señaladas por la misma ley en su art. 51 como excluyente de estabilidad y por ende de la indemnización reclamada, ello surge de todo el material probatorio analizado, por lo cual resulta procedente la defensa opuesta por la empleadora;

- Entiende que la carencia de elementos probatorios en el proceso, los cuales no han sido aportados por la parte actora a fin de acreditar los hechos en que ha sustentado su pretensión (esto es su condición de dirigente sindical y el plazo de duración de su mandato) y la demandada sí ha arrimado al proceso material probatorio que fundamentan su defensa, surge acreditado el cierre del establecimiento en el cual el actor prestaba tareas y el despido de todo el personal, lo cual torna en improcedente el reclamo.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias

que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 03 de octubre de 2.023.

Firmado digitalmente por: ROUSSELLE Laura
Fecha: 5/10/2023 14:17:45